



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02370-2017-PA/TC

LIMA NORTE

GILBERT ANDRÉS CÁRDENAS PINEDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilbert Andrés Cárdenas Pineda contra la resolución de fojas 164, de fecha 28 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02370-2017-PA/TC

LIMA NORTE

GILBERT ANDRÉS CÁRDENAS PINEDA

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 13 (f. 4), de fecha 23 de abril de 2012, emitida por la Tercera Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa que interpuso contra el Ministerio de Defensa. Manifiesta que la Escuela de Suboficiales de la FAP lo sancionó aplicando el manual Esofa 50-15, sin tener en cuenta que solo se le podía imponer una sanción expresamente determinada en una norma con rango de ley, como lo es el Decreto Supremo 001-2010-DE-SG. Por ello considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Empero, se observa que contra dicha resolución no se ha interpuesto recurso de casación (f. 27); por tanto, como no se cumple el requisito de firmeza exigido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02370-2017-PA/TC

LIMA NORTE

GILBERT ANDRÉS CÁRDENAS PINEDA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien considero que el recurso de agravio constitucional debe ser declarado **IMPROCEDENTE** por carecer de especial trascendencia constitucional, considero que son otros los motivos que sustentan dicha declaratoria.

En el caso de autos, el demandante solicita la nulidad de la Resolución 13, de fecha 23 de abril de 2012, emitida por la Tercera Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa que interpuso contra el Ministerio de Defensa. Manifiesta que la Escuela de Suboficiales de la FAP lo sancionó aplicando el manual Esofa 50-15, sin tener en cuenta que solamente se le podía imponer una sanción expresamente determinada en una norma con rango de ley, como lo es el Decreto Supremo 001-2010-DE-SG. Por ello considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Al respecto, se advierte de lo actuado en el expediente que el recurrente pretende que se realice una revalorización y análisis de los actuados por la judicatura ordinaria al emitir la sentencia cuya nulidad ahora se pretende en este proceso de amparo.

Además, sobre el particular, este Tribunal ha establecido ya que el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). Se ha establecido, además, que dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley [Expediente 0197-2010-PA/TC].

Sin embargo, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02370-2017-PA/TC
LIMA NORTE
GILBERT ANDRÉS CÁRDENAS PINEDA

considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos.

Por consiguiente, y conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente 2192-2004-AA/TC, el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

Así las cosas, considero que, en vista de lo expuesto, queda claro que el presente recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional.

En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL